

INFORMATIVO JURÍDICO MARZO 2009

I.- Normas Legales y Reglamentarias

1.- Establece traspasos, aportes y uso de fondos de los Organismos Administradores del Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2009.

(D.S. 91, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 11.03.09)

El Decreto Supremo indicado, regula los traspasos, aportes y usos de fondos de los organismos administradores del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el año 2009. Todos los años se emiten decretos similares, conocidos como decreto de estimaciones presupuestarias de la ley 16.744.

Señala que las Mutualidades de Empleadores podrán destinar a Gastos de Administración durante el año 2009, hasta un 10% de sus ingresos totales, no pudiendo exceder, en el caso de Mutual, M\$12.201.000.

Fija en 2% de sus ingresos totales del año 2008, excluida la cotización del 0.05%, la Reserva de Eventualidades que deberán mantener durante el año 2008 todos los organismos administradores.

Señala que, en cuanto a los Gastos en Prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el ISL (ex INP) y las Mutualidades de Empleadores, deberán destinar para la prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores de sus empresas adheridas o afiliadas, a lo menos, en caso de Mutual, M\$16.188.000.

Además, establece el traspaso de aportes de las EAD al ISL para el pago de pensiones; el traspaso de aportes del ISL al Fondo de Pensiones Asistenciales; el traspaso de aportes del ISL y las EAD a los Servicios de Salud para el financiamiento del Seguro Escolar; el traspaso de aportes del ISL a los Servicios de Salud para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros; y el traspaso de aportes del ISL a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud para el financiamiento de las labores de prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos.

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante Circular N° 2513, de 16.03.09, impartió instrucciones a las Mutualidades de Empleadores respecto de este D.S.

Establece el traspaso de aportes de las EAD al ISL para el pago de pensiones; del ISL al Fondo de Pensiones Asistenciales; del ISL y las EAD a los Servicios de Salud para el financiamiento del Seguro Escolar; Del ISL a los Servicios de Salud para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros y del ISL a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud para el financiamiento de las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos. Fija los gastos de administración, reserva de utilidades, gastos en prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la distribución de excedentes del seguro de la Ley 16.744 y la forma y oportunidad de los traspasos de aportes del ISL a la Subsecretaría de Salud Pública.

2.- Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.
(D.S. 92, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 11.03.09)

Aprueba el Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 2009, en la forma que indica.

3.- Estándares Generales del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud

(D.S. 18, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 19.03.09)

Aprueba los estándares generales que indica del sistema de acreditación para prestadores institucionales de salud, como el Estándar General para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada y Abierta.

4.- Ley 20.285, sobre Acceso a la información Pública

(Publicada en el Diario Oficial el 20.08.08)

El 20.08.08 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyo objetivo es regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho, su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, fuerzas armadas, de orden y seguridad pública, y órganos y, en general servicios de la administración pública.

Dada la relevancia e interés público que ha suscitado esta ley, Fiscalía ha estimado conveniente divulgar su contenido, a partir de un resumen elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional.

Ver anexo al final del Informativo .

5.- Proyecto de Ley, sobre receta médica de repetición

(Fuente página web del Senado www.senado.cl)

El 17.03.09 ingresó al Senado el proyecto de ley que establece la obligación del profesional médico de otorgar tantas recetas como meses prevea el tratamiento del paciente, especificando en cada una de ellas el tiempo en que podrá hacerse efectiva, evitando que los pacientes tengan que recurrir a nuevas consultas médicas con el único objeto de obtener una receta médica.

6.- Proyecto de Ley, sobre inscripción, sufragio y voto de los chilenos

(Fuente página web del Senado www.senado.cl)

El 18.03.09 ingresó al Senado el proyecto de ley que regula la inscripción automática, el sufragio voluntario y el voto de los chilenos que se encuentren en el extranjero.

7.- Proyecto de Ley, sobre penas por conducir bajo la influencia del alcohol y en estado de ebriedad

(Fuente página web del Senado www.senado.cl)

EL 18.03.09 ingresó al Senado el proyecto de ley que modifica la Ley del Tránsito (18.290), en lo relativo a las penas aplicables a aquellas personas que conduzcan vehículos bajo la influencia del alcohol y en estado de ebriedad. Según se indica en el cuadro de siniestros, la conducción en este estado ha aumentado paulatinamente entre los años 2000 a 2007, según estadísticas de la Comisión Nacional de Seguridad en el Tránsito (CONASET).

8.- Proyecto de Ley, sobre interrupción médica del embarazo en caso de riesgo de la madre

(Fuente página web del Senado www.senado.cl)

El 19.03.09 ingresó al Senado el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario (artículo 119), para permitir la interrupción médica del embarazo con fines terapéuticos con la opinión documentada de dos médicos cirujanos.

9.- Proyecto de Ley, Subsidio al empleo juvenil

Crea a un subsidio al empleo para los jóvenes de entre 18 y menores de 25 años cuyas remuneraciones brutas mensuales sean inferiores a \$360.000.

El subsidio estará constituido por dos componentes: Un pago al joven trabajador y un pago al empleador para incentivar la contratación de estos trabajadores.

Para que el empleador tenga derecho al subsidio al empleo, deberá haber pagado las cotizaciones de seguridad social correspondientes al trabajador que originó el subsidio, dentro del plazo legal establecido al efecto.

El 20% se pagará al trabajador y el 10% al empleador por la contratación, con un tope anual de \$576.000. El beneficio disminuye gradualmente hasta desaparecer para rentas anuales superiores a \$4.320.000.-El subsidio beneficiará a jóvenes con licencia de enseñanza media, cuyas rentas brutas mensuales sean inferiores a \$360.000.

El proyecto contempla que las madres que tengan un hijo nacido vivo entre los 18 y antes de los 25 años de edad, podrán extender el período de pago del subsidio en la misma cantidad de tiempo que corresponde el descanso pre y post natal.

También tendrán derecho al subsidio al empleo, los trabajadores independientes que reúnan los requisitos de edad y de remuneración indicados y que acrediten rentas brutas inferiores al señalado en el año calendario en que se devenga dicho subsidio; que acrediten renta del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la misma oportunidad y se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones obligatorias de pensiones y salud de dicho año calendario.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la administrará el subsidio al empleo, en especial, concederá el beneficio, lo extinguirá, suspenderá o modificará y reliquidará cuando proceda. Además pagará el referido subsidio sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

La Superintendencia de Seguridad Social tendrá la supervigilancia y fiscalización del subsidio.

Las cantidades establecidas en este proyecto de ley se reajustarán el 1° de enero de cada año, según a variación del IPC .

El subsidio al empleo se considerará ingreso no renta respecto del trabajador beneficiado y un menor costo o gasto de contratación del trabajador para el empleador que lo obtenga. El subsidio no será imponible ni estará afecto a descuento alguno y, respecto del trabajador, será inembargable.

La ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pero tendrá efecto retroactivo a febrero de este año.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social dictará un reglamento suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda en el que se regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de la tramitación de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar el solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento

II.- Jurisprudencia Administrativa

Nº	Nº de documento y fecha de recepción	Asunto
1	<p><u>OFICIO Nº 8302 SUSESO 04.03.09</u></p>	<p>Materia: Retención judicial</p> <hr/> <p>Dictamen: El subsidio por incapacidad laboral está regulado por el D.F.L. 44, de 1978, en el que se establece las sumas que pueden descontarse de dicho subsidio. Su artículo 3º dispone que los subsidios son imponibles para previsión social y salud y no se consideran renta para todos los efectos legales. Los descuentos a esos subsidios deben estar fijados por ley. El artículo 8º del D.F.L. Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado, entre otras, de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y pago de pensiones alimenticias, no se refiere al ente pagador de subsidio. El Tribunal respectivo es el que ordena descontar las sumas constitutivas de una pensión de alimentos, caso en el cual la entidad pagadora del subsidio estará obligada a efectuar tal descuento.</p>
2	<p><u>OFICIO Nº 9978 SUSESO 16.03.09</u></p>	<p>Materia: Seguro obligatorio de accidentes personales. SOAP</p> <hr/> <p>Dictamen: El SOAP-Seguro Obligatorio de accidentes personales - otorga cobertura en caso de muerte y lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes en los que intervenga el vehículo asegurado, cubriendo los gastos médicos de la víctima, hasta la suma equivalente a 300 U.F. El pago se efectuará directamente a la víctima o asegurado o quien lo represente. También puede requerir el pago de los gastos de hospitalización, el Servicio de Salud o la entidad previsional u hospitalaria que hubiere prestado los servicios. En caso de accidentes del trabajo que involucren a un vehículo motorizado, los organismos administradores de la Ley 16.744 deberán cobrar el SOAP, aún cuando la contingencia se califique finalmente como común. En las Cartas de Cobranza que se envíen al sistema de salud común deberá precisarse si se requirió algún reembolso de la compañía de seguros respectiva.</p>

3	<p>OFICIO Nº 10484 SUSESO 18.03.09</p>	<p>Materia: Calificación de accidente</p> <hr/> <p>Dictamen: El campamento minero constituye parte integrante del lugar de trabajo, ya que si bien constituye el lugar donde pernoctan los trabajadores y es el lugar donde la empleadora les provee de espacios donde descansar, dormir, ducharse, vestirse y, en general realizar actividades normales de la vida diaria, ello no hace perder al lugar su calidad de instalación integrante de la unidad productiva. Conforme a lo anterior, si un accidente ocurre en un campamento, al existir relación indirecta o mediata entre el trabajo y la lesión, deberá calificarse como con ocasión del trabajo si las circunstancias así lo determinan. No obstante, no todo accidente ocurrido en el campamento debe ser calificado como tal, ya que puede suceder que el siniestro ocurra cuando el afectado realiza actos ordinarios de la vida (afeitarse, ducharse, etc.) situación en que no debiera calificarse como laboral, a menos que su ocurrencia se deba a condiciones inseguras del lugar.</p>
4	<p>OFICIO Nº 10662 SUSESO 19.03.09</p>	<p>Materia: Exámenes audiométricos para la calificación, evaluación, reevaluación y revisión del daño auditivo. Complemente instrucciones Circular Nº 2.296, de 2006.</p> <hr/> <p>Dictamen: Las audiometrías efectuadas en centros audiométricos adscritos al PEECCA aseguran el control de los factores críticos que inciden en la calidad del examen, lo que permite garantizar su validez y evaluar adecuadamente el nivel de daño auditivo, por lo que complementa sus instrucciones, en el sentido que, al menos, 1 de 3 audiometrías que deben efectuarse conforme al procedimiento establecido por la Circular Nº 3G-40, del Ministerio de Salud, deberá ser realizada en un centro audiométrico PEECCA.</p>

ANEXO

LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUMEN

1. -ENTRADA EN VIGENCIA

Entrará en vigencia el 20.04.09, salvo en lo relativo a la designación de los Consejeros del Consejo de Transparencia.

2.-OBJETIVO

Regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Tiene como antecedentes la Constitución Política de la República (artículo 8°, inciso 2°): "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

3. -PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA LEY

- a) Principio de la relevancia: presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información: Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, sólo con excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
- c) Principio de apertura o transparencia: Toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación: Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
- e) Principio de la oportunidad: Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
- f) Principio de gratuidad: El acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

4.- ¿A QUIÉNES SE APLICA? (entre otros)

Ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, y órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán alguna de sus disposiciones a las empresas públicas y sociedades en que el Estado tenga el 50% más de las acciones o la mayoría del Directorio.

El Congreso Nacional se aplican sólo las reglas de transparencia activa. Deberá publicar, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de Comisiones, votaciones y elecciones a las que concurran, dietas y demás asignaciones que perciban.

5.- TRANSPARENCIA ACTIVA (PUBLICAR PROACTIVAMENTE EN P. WEB)

La Transparencia activa implica el deber de los órganos de la Administración del Estado de mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, determinados antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes. Entre ellos su estructura orgánica; facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; marco normativo aplicable; personal de planta, a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; contrataciones para el suministro de bienes muebles; trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; mecanismos de participación ciudadana, en su caso; información presupuestaria asignada y ejecutada.

Deberán estar disponibles permanentemente, en sus sitios web, los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado.

6.- TRANSPARENCIA PASIVA: ¿QUÉ SE PUEDE REQUERIR'

Los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, documentos de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley.

Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

7.- ¿CÓMO SE REQUIERE LA INFORMACIÓN?

Por escrito, ante las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias -OIRS- o por sitios electrónicos sin necesidad de patrocinio de abogado.

8.- CAUSALES DE RESERVA: FACULTAD DE NO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
 - b) SI se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
 - c) Si se trata de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Si su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Si su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Si su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Si se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Las leyes dictadas con anterioridad a la vigencia del mencionado artículo 8º, que establecen casos específicos de secreto o reserva de actos y documentos de la Administración, deben entenderse vigentes aún cuando no hubieren sido aprobadas con quórum calificado, al amparo de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución.

9.- ¿QUÉ PASA SI SE NIEGA ACCESO A SERVICIO?

Primero, se puede recurrir al Consejo de Transparencia. Luego de la Resolución de éste a la Corte de Apelaciones. Se regula procedimiento administrativo y procedimiento judicial.

Corresponde al Servicio probar la veracidad de la causal.

10.- CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Es la corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información. Entre sus funciones y atribuciones se destacan:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

11.- SANCIONES

Regla General: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.